

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, la presente demanda fue allegada al Juzgado a través del correo institucional, su designación por reparto equitativo entre los Juzgados competentes. Así a Despacho para conocer.

ERICK TABORDA RUIZ
Secretario (AD HOC)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Caldas Antioquia, enero dieciocho de dos mil veintitrés

| | |
|----------------------|--|
| Proceso: | EJECUTIVO |
| Demandante | GUSTAVO ANTONIO DIOSA |
| Demandado: | Señor JHON MARIO CARDONA ARENAS y señor CARLOS MARIO CARDONA |
| Asunto: | INADMITE demanda |
| Radicado: | 051294089002 2022-00186 00 |
| Auto Interl.; | 0162 |

La demanda ejecutiva que precede no reúne en su totalidad, las exigencias legales de los requisitos formales consagrados por los artículos 82.1, del CGP en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, del contenido del artículo, 82.1 del CGP, “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de **identificación** del demandante y de su representante y el de **los demandados** si se conoce.”

Carece indiscutiblemente, lo mentado toda vez que la parte actora no identifica de forma adecuada los demandados dentro del proceso si bien menciona que son dos las personas que acá se encuentran de mandadas una de ellas no está debidamente identificada por lo que carece de **i)** determinación de la causa *pretendi*, en tanto no aduce específicamente la identificación de los sujetos procesales acá vinculados

Ahora bien, del contenido del artículo 8 inciso 2 de la ley 2213 de 2022 “ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Carece indiscutiblemente, lo mentado toda vez que la parte actora no logra demostrar la procedencia de la dirección electrónica de los demandados por lo que carece de *i)* determinación de la causa *pretendi*, en tanto no aduce bajo gravedad de juramento como lo plantea la norma citada.

Se servirá aclarar al Despacho estos puntos, pues deberá indicar de forma clara la identificación de cada uno de los demandados y así mismo informar de forma clara como se obtuvo las direcciones de correo electrónico de estos mismos

Con fundamento en lo precedentemente analizado, se inadmite la demanda **EJECUTIVA** presentada por el señor **GUSTAVO ANTONIO DIOSA** consecuencia de ello, los interesados, en el término de 5 días hábiles, contados a partir de la respectiva notificación por los estados electrónicos de la Rama Judicial, deberán corregir la fecha, además de proporcionar dirección de correo electrónico acorde con lo explicado de no hacerlo dentro del aludido plazo, se rechazará de plano la demanda.

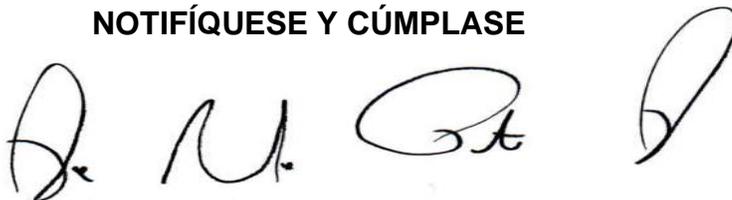
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA ALIMENTOS.**

SEGUNDO: Se concede el término de **CINCO (5)** días para subsanar los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS HERNÁN PUERTA JARAMILLO

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE CALDAS ANTIOQUIA**

Certifica que el auto que precede es notificado por Estados N° 002y fijado en la página de la Rama Judicial el día 19 de ENERO de 2023 a las 8:00 a.m.

ERICK TABORDA RUIZ
Secretario (AD HOC)

SGT